



Constancia secretarial:

Se encuentra pendiente por notificar a la vinculada AVH S.A.S.

A despacho, 21 de febrero de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2019-00090-00
Demandante: Martha Idaly Ocampo de Morales
Demandados: La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo
Centro Comercial La Estación- Propiedad Horizontal
Vinculados: José Edison Toro Duque
Asociación Serviexpress
AVH S.A.S.
Asunto: Auto control de legalidad- ordena requerir

Sería del caso pronunciarse respecto al resultado de la citación para notificación personal a la vinculada **AVH S.A.S** (archivo 086). No obstante, se hace necesario hacer control de legalidad a las notificaciones efectuadas, a fin de evitar la configuración de causales de nulidad en este asunto, como se pasa a explicar.

De manera inicial, el día 10/08/2021 la parte demandante remitió correo electrónico con asunto *"CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020"*, dirigido a **AVH S.A.S**, al correo electrónico avhsas@gmail.com (archivo 059), en el que se indicó que se le notificaba el auto que admite la demanda y que contaba con el término de 10 días para excepcionar. Al respecto debe indicarse que si bien hacía alusión al entonces Decreto 806 de 2020, que en su art. 8° permitía el enteramiento electrónico, el título del mensaje de datos presentaba incoherencia y hacía incurrir en error al destinatario, en tanto contenía la palabra "citación", que es propia de la comunicación contemplada por el art. 291 del C.G.P para que la parte comparezca al Juzgado a recibir la notificación personal y la cual no es viable cuando se trata de la comunicación virtual de la providencia que admitió la demanda.

Luego, el día 14/02/2023 la parte demandada acreditó el envío de mensaje de datos con asunto *"NOTIFICACIÓN DE DEMANDA- DECRETO 806 DE 2020 (...) "*, dirigido a la Empresa **AVH S.A.S**, al correo electrónico alejandrорuiz1012@hotmail.com, con constancia de acuse de recibo de la misma fecha (archivos 074 y 082), en el que se le indicaba a la convocada que debía comparecer al Juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda y aquél que dispuso su vinculación. No obstante, a renglón seguido se le indicó que el enteramiento se entendía surtido a los 2 días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, luego de lo cual despuntaría los términos de traslado.

De tal comunicación es claro que no se notificó en debida forma a la convocada a la contienda, pues el contenido del mensaje no se trataba de una notificación, sino de una citación o convocatoria para informarlo, pues daba a entender que para que se materializara el acto la llamada a juicio debía comunicarse con el juzgado, fórmula no contemplada en el Decreto 806. Es que bastaba adjuntarle copia del auto admisorio de la demanda e informarle la providencia que se le estaba notificando, los datos del proceso, el juzgado y que se lo tendría notificado en forma personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, después de lo cual iniciaría a contabilizarse el término de traslado, aspecto este último que si bien quedó consignado en la comunicación, resultaba contradictorio con la manifestación de precisar al inicio como necesario para consumar la notificación el deber de comunicarse con el juzgado.

Ahora bien, el día 11/07/2023 la parte demandada acreditó la remisión de mensaje de datos de *"Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO- DECRETO 806 DE 2020"*, dirigido a **AVH S.A.S**, al correo electrónico alejandrорuiz1012@hotmail.com (archivo 083); señalándole a la requerida que debía comparecer dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación a las instalaciones del despacho, para ser notificado personalmente y que, en caso de no hacerlo, se le designaría un curador para



la litis. Sin embargo, dado que no se había agotado en debida forma la notificación electrónica y menos el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P, no era viable surtir la comunicación por aviso.

Las anteriores circunstancias fueron inadvertidas tanto por las partes en la petición de emplazamiento del 28/08/2023 (archivo 084) y por el despacho en providencia del 01/09/2023 (archivo 085), en la que se instó a la parte actora para que se realizara la notificación a la dirección física de la vinculada **AVH S.A.S.** que se encontraba inscrita en el registro mercantil, en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

En todo caso, la parte demandada acreditó que el día 22/03/2024 remitió a la dirección física de la vinculada **AVH S.A.S.** (Cra. 13 # 19-33 Oficina 10 Edificio La Plazuela) una comunicación con el nombre *“NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA DECRETO 806 DEL 2020”* (archivo 086), en el que se le informa que debe comparecer al Juzgado dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación. No obstante, a renglón seguido se indicó que se entendería surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío, luego de lo cual iniciaría el conteo de los plazos legales. Eso sí, concluyendo que con esto se daba cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, ya derogado.

En ese sentido, es claro que tal comunicación tampoco se surtió en forma adecuada, como quiera que se trataba del citatorio del art. 291 del C.G.P pero la parte demandada incluyó expresiones del Decreto 806 de 2020 que consagra la comunicación personal electrónica, lo que representa inconsistencia y genera confusiones en el destinatario, además que se trataba de un envío físico, medio que no se encuentra contemplado por el referido decreto.

En ese orden, dada la falta de cumplimiento de los requisitos legales para entenderse surtida la comunicación electrónica, no era posible requerir a la parte para que agotara las actuaciones de notificación a la dirección física, por lo que habrá lugar a dejar sin efectos el auto del 01/09/2023 (archivo 085), a fin de evitar la configuración de una nulidad procesal.

Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas que se encuentren inscritas en el registro mercantil, dada la implementación de las TIC's en los trámites judiciales, se deberá privilegiar el uso de los canales virtuales conforme lo señala el art. 2 y el par. 2° art. 8 Ley 2213/22.

En tales condiciones, se requerirá a la demandada **Centro Comercial La Estación- Propiedad Horizontal** para que, en el término de 10 días, proceda a notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda a la vinculada **AVH S.A.S.** en la forma prevista en el art. 8° ibidem, al correo electrónico registrado por la persona jurídica en el registro mercantil y que se agregó de manera oficiosa por el Despacho en el archivo 087. Eso sí, limitándose a señalarle que se le notifica el auto admisorio de la demanda y el que dispuso su vinculación, adjuntando las mentadas providencias, así como el respectivo traslado y advirtiéndole que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, después de lo cual despuntará el término de traslado de 10 días.

Se le recuerda al actor que, para que tal comunicación se entienda surtida, deberá allegar el correspondiente acuse de recibo o la evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,**

Resuelve:

Primero: Dejar sin efecto el auto del pasado 01 de septiembre de 2023 (archivo 085), conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Requerir a la parte demandada **Centro Comercial La Estación- Propiedad Horizontal** para que, en el término de diez (10) días siguientes al enteramiento de esta providencia, proceda a efectuar la notificación personal electrónica a la vinculada **AVH**



S.A.S, a través del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU)

La parte demandante deberá allegar la correspondiente constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso del destinatario al mensaje.

Notifíquese,

La Juez

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dec94d6d40b9287ebffe1c8337eef0237ab3b3842aac149c3f90e8008587f9**

Documento generado en 29/07/2024 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>